



que la C. **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS** justificó sus excepciones y defensas en el principal, así como acreditó su acción reconvencional. - - -

- - - Lo anterior es así ya que, con las pruebas ofrecidas por el accionante, no acredita que su contraparte ejerciera violencia en contra de su hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, o que la misma no cumpliera con sus obligaciones de crianza para con éste; aunado a que no justifica el motivo por el cual el C. **VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO** retuvo a su menor hijo, violentando con ello sus Derechos Humanos de convivencia, educación y el de que fuera escuchado. - - -

- - - Así entonces, de la **prueba confesional** ofrecida por el actor y a cargo de la C. **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS**, misma que fue desahogada en audiencia celebrada con fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, la cual no le beneficia a su oferente, ello en virtud de que de las respuestas a las posiciones calificadas de legales no se acredita que la absolvente obstruyera o condicionara las convivencias de su hijo **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** con el actor, así como tampoco acredita que la demandada desatendiera las obligaciones de crianza de su hijo antes mencionado (alimentos, educación, salud), no acreditando que la C. **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS** que no tuviera tiempo para cuidar a su hijo o que se lo hubiera dejado al accionante bajo su cuidado por cuestiones de viajes o festejos, negando también que le hubiera entregado a su hijo el día dieciocho de noviembre del año dos mil diecisiete. - - -

- - - Respecto al **certificado médico** de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho expedido por los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal, se aprecia únicamente que el menor **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** para esa fecha **se encontraba clínicamente sano**, no acreditándose con ello lo argumentado por el actor relativo a la violencia de la progenitora para con su hijo. - - -

- - - Por lo que toca a las **documentales** relativas a el **comprobante de inscripción** de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, expedida por la Directora de la Escuela JOHN DEWEY, Lic. IRMA MOSTALAC MENDOZA, y **expediente académico del niño ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, si bien se aprecia de los mismos que el hijo de las partes para diciembre del año dos mil diecisiete se encontraba cursando el nivel preescolar en la escuela antes referida, aunado a que las personas que aparecen en la **copia simple** de la credencial escolar de **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO** son personas del sexo masculino, no estando entre estas la demandada, no menos cierto es que por dicha circunstancia el mismo hubiera entregado por la progenitora al accionante, o que ésta ejerciera violencia en contra de su hijo antes referido, acreditándose únicamente que el hijo de las partes se encontraba cursando el nivel preescolar I. Asimismo del informe de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, rendido por la Lic. IRMA MOSTALAC MENDOZA, Directora de la Institución Educativa antes referida, se aprecia que el hijo de las partes únicamente estuvo inscrito en dicho colegio por un lapso de dieciocho días